

**AMPARO DIRECTO 49/2017**

**QUEJOSOS: \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\***

**RELACIONADO CON LA SOLICITUD DE  
EJERCICIO DE LA FACULTAD DE  
ATRACCIÓN 28/2017**

VISTO BUENO  
SR. MINISTRO

**PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA**

COTEJO

**SECRETARIO: JORGE VÁZQUEZ AGUILERA**

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al \*\*\*\*\*, emite la siguiente:

**S E N T E N C I A**

Mediante la cual se resuelve el amparo directo 49/2017, promovido por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, por propio derecho, contra la sentencia de once de agosto de dos mil dieciséis, pronunciada por la Cuarta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México en el toca \*\*\*\*\*, la cual estiman violatoria de los derechos humanos reconocidos en los artículos 14, 16, 19 y 20 de nuestra Constitución General.

El problema jurídico a resolver por este Alto Tribunal consiste en determinar si la indicada resolución de segunda instancia que confirmó la decisión de declarar a los peticionarios del amparo penalmente responsables del delito contra el ambiente previsto en el numeral 346, fracción VI del Código Penal para la entidad federativa en comento (en su hipótesis de manejar ilícitamente residuos sólidos no peligrosos, ocasionando daño a un elemento del ecosistema), se apegó o no a derecho.

## AMPARO DIRECTO 49/2017

Esta Primera Sala atrajo el presente asunto debido a que su resolución permitirá establecer criterios de importancia y trascendencia sobre:

a) La manera en que se deben interpretar las disposiciones normativas que tutelan penalmente el medio ambiente, específicamente, la que contempla el tipo penal del delito atribuido a los quejosos; y,

b) Determinar en qué consiste el elemento típico de “daño al medio ambiente” a que se refiere el indicado precepto legal y cómo puede acreditarse.

Todo ello, en el entendido de que opera la suplencia de la deficiencia de la queja, en términos de lo dispuesto por el inciso a) de la fracción III del numeral 79 de la actual Ley de Amparo<sup>1</sup>.

### I. ANTECEDENTES

1. **Del hecho.** A los inconformes se les atribuyó el referido injusto, al tenerse por acreditado que el uno de abril de dos mil dieciséis, aproximadamente a las veintidós horas con cuarenta y cinco minutos, en la esquina que conforman las avenidas 608 y 412 de la colonia San Juan de Aragón, delegación Gustavo A. Madero de esta ciudad, transportaban “*basura*” en un triciclo “*adaptado como vehículo recolector*” que se dijo “*incumple con lo establecido por la ley, ya que traslada en forma conjunta residuos orgánicos e inorgánicos*”.
2. **Del amparo directo.** El cinco de septiembre de dos mil dieciséis, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , por propio derecho, promovieron demanda de amparo directo contra la sentencia de once de agosto de dos mil dieciséis, pronunciada por

---

<sup>1</sup> “La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

[...]

III. En materia penal:

a) En favor del inculpado o sentenciado; y...”.

## AMPARO DIRECTO 49/2017

la Cuarta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México en el toca \*\*\*\*\*<sup>2</sup>.

3. A través de esa determinación<sup>3</sup>, el tribunal de alzada confirmó lo decidido en primera instancia por el juez Tercero Penal de Delitos No graves de esa entidad federativa (causa \*\*\*\*\*), en el sentido de declarar a los quejosos penalmente responsables del aludido delito contra el ambiente, el cual se encuentra previsto y sancionado en el artículo 346, fracción VI del Código Penal para la Ciudad de México, en relación con los diversos 15 (acción), 17, fracción I (consumación instantánea), 18, párrafos primero y segundo (dolo directo) y 22, fracción II (realización conjunta) de ese mismo ordenamiento.
4. Al fijarles un grado de culpabilidad mínimo, a cada uno de los acusados se le impusieron las siguientes sanciones:
  - a) Dos años de prisión<sup>4</sup>;
  - b) Un mil días multa, conforme a la unidad de cuenta vigente al momento de los hechos<sup>5</sup>;
  - c) La obligación de reparar el daño de manera solidaria y mancomunada<sup>6</sup>; y,
  - d) La suspensión de sus derechos políticos<sup>7</sup>.
5. Asimismo, se les concedieron los beneficios de la sustitución de la pena privativa de libertad<sup>8</sup> y de la suspensión condicional de la misma<sup>9</sup>.

---

<sup>2</sup> Ver foja 18 del cuaderno de amparo \*\*\*\*\* , del índice del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. Fojas 4 y 18. El recurso de apelación que dio lugar al fallo lo interpusieron los ahora inconformes, así como su defensor particular.

<sup>3</sup> Emitida en forma unitaria en términos del penúltimo párrafo del artículo 44 de la Ley orgánica del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

<sup>4</sup> Misma que se compurgará en el Centro de Ejecución de Sanciones Penales Varonil Norte de la Ciudad de México, con abono de la preventiva sufrida, que fue de seis días, debido a que les detuvo el 1 de abril de 2016 y obtuvieron su libertad provisional el 6 de ese mes y año.

<sup>5</sup> Esa unidad era de \$71.68, dando un total de \$71,680.00. En caso de insolvencia demostrada, esa sanción económica podrá sustituirse por 500 jornadas de trabajo en favor de la comunidad.

<sup>6</sup> De tipo "material", cuantificado en \$465.47, tomando en cuenta el dictamen oficial de impacto oficial recabado en autos. Lo cual se tendría por satisfecho con la exhibición del billete de depósito que los justiciables presentaron al obtener su libertad bajo caución.

<sup>7</sup> Misma que perduraría mientras subsista la sanción privativa de libertad condigna.

<sup>8</sup> Por una multa de \$51,896.32, tomando en consideración la sanción carcelaria pendiente.

<sup>9</sup> Debiendo exhibir una caución de \$1,000.00.

## AMPARO DIRECTO 49/2017

6. La demanda de referencia se turnó al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, donde por auto de cuatro de octubre de ese año se admitió a trámite (se registró con el número de amparo directo \*\*\*\*\*<sup>10</sup>).
7. Una vez que el asunto estuvo en estado de resolución, en sesión de doce de enero de dos mil diecisiete el citado órgano de control constitucional solicitó a esta Suprema Corte su atracción. Destacó que el caso era relevante, al ser necesario:
  - a) Decidir si el enunciado normativo que preveía el delito materia de la condena constituía una ley penal “*en blanco*”, ya que “*no describe de manera clara y precisa el objeto de la prohibición*”, teniéndose que acudir para su aplicación a disposiciones administrativas que no son leyes en sentido formal y material; y,
  - b) Determinar si el transporte de residuos sólidos no peligrosos actualiza la conducta “*manejar*” a que se refiere el tipo penal en comento, y si para esto último es o no relevante la cantidad de residuos orgánicos que los accionantes llevaban<sup>11</sup>.
8. Recibidas las actuaciones en este Máximo Tribunal, se ordenó formar y registrar esa petición bajo el número de Solicitud de Ejercicio de la Facultad de Atracción 28/2017<sup>12</sup>.
9. En sesión de veintitrés de agosto siguiente, por mayoría de cuatro votos<sup>13</sup> se decidió atraer el asunto, por lo que se devolvieron los autos a la Presidencia de la Suprema Corte para los efectos legales correspondientes (se registró como amparo directo 49/2017), siendo turnado para su estudio al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena<sup>14</sup>. El ocho de enero de dos mil dieciocho, la Presidenta de esta Primera Sala acordó el abocamiento del caso y su envío

---

<sup>10</sup> Ver fojas 19 y 26 del cuaderno de amparo \*\*\*\*\* . En autos consta que se emplazó al agente del Ministerio Público adscrito a la autoridad responsable.

<sup>11</sup> Que según el dictamen oficial correspondiente era menor al 5%.

<sup>12</sup> El expediente se envió a la Primera Sala de esta Suprema Corte, la cual se abocó a su conocimiento.

<sup>13</sup> Votó en contra el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

<sup>14</sup> Amparo directo 49/2017. Fojas 20 a 22, vuelta.

## AMPARO DIRECTO 49/2017

a la Ponencia respectiva para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente<sup>15</sup>.

### II. COMPETENCIA

10. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción V, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>16</sup>, 40 de la actual Ley de Amparo<sup>17</sup> y 21, fracción III, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>18</sup>, en relación con los puntos Segundo y Séptimo del Acuerdo General 5/2013 emitido por este Alto Tribunal<sup>19</sup>, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer el presente juicio de amparo directo (por atracción), pues guarda relación con una materia que es de su especialidad (penal), sin que se estime necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

### III. OPORTUNIDAD

11. La acción que dio lugar al presente asunto se ejerció dentro del plazo de ocho años a que se refiere el artículo 17, fracción II de la ley de la materia<sup>20</sup>, toda

---

<sup>15</sup> *Ibidem*. Foja 55.

<sup>16</sup> "Artículo 107.- Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

[...]

V.- El amparo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente de conformidad con la ley, en los casos siguientes:

[...]

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, del Fiscal General de la República, en los asuntos en que el Ministerio Público de la Federación sea parte, o del Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten".

<sup>17</sup> Que en lo conducente indica:

"El Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrán ejercer, de manera oficiosa o a solicitud del Procurador General de la República la facultad de atracción para conocer de un amparo directo que corresponda resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando por su interés y trascendencia lo ameriten, de conformidad con el siguiente procedimiento.

I. Planteado el caso...".

<sup>18</sup> "Artículo 21. Corresponde conocer a las Salas:

III...

b) De los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten en uso de la facultad de atracción prevista en el segundo párrafo del inciso d) de la fracción V del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;..."

<sup>19</sup> De 13 de mayo de 2013.

<sup>20</sup> "Artículo 17. El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo:

## AMPARO DIRECTO 49/2017

vez que la sentencia reclamada fue notificada a los quejosos el dieciséis de agosto de dos mil dieciséis y la demanda la presentaron el cinco de septiembre de ese mismo año.

### IV. EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO

12. El Tribunal Colegiado de Circuito que previno en el conocimiento del asunto determinó la existencia de la resolución combatida, sin que esta Primera Sala advierta alguna irregularidad al respecto.

### V. PROCEDENCIA

13. En el caso no se hicieron valer causales de improcedencia, ni se advierte la posible actualización de alguna.

### VI. ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER

14. **Sentencia combatida.** En ésta, sustancialmente se determinó:

- Los elementos de prueba allegados son “*aptos y suficientes*” para tener por acreditado el delito imputado a los inconformes, así como su plena responsabilidad en su comisión (indicó que los aportados por la defensa no lograron desvirtuar la imputación).
- Esos medios de convicción, fueron:
  - a) Deposado del policía preventivo **\*\*\*\*\***, el cual se ratificó ante la presencia judicial. El citado ateste relató las circunstancias en que detuvo a los peticionarios del amparo, precisándose, en lo conducente, que trasladaban basura sin permiso. Durante la instrucción, a pregunta del defensor, indicó que cerca de donde aseguró a los justiciables había una instalación gubernamental para la disposición final de residuos sólidos.

---

[...]

II. Cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión, podrá interponerse en un plazo de ocho años;...”.

## AMPARO DIRECTO 49/2017

b) Fe de triciclo y residuos sólidos. En esas actuaciones se hizo constar que en dicho medio de transporte había *“bolsas de plástico de diferentes tamaños llenas de residuos sólidos (basura)”*.

c) Dictamen oficial en impacto ambiental, el cual se ratificó judicialmente. En tal experticia se concluyó:

- El triciclo de referencia estaba adaptado como carrito recolector de residuos, conteniendo aproximadamente 1.3 metros cúbicos de residuos sólidos urbanos, de los cuales un porcentaje no mayor al 5% eran de tipo orgánico.

- Esos residuos no eran peligrosos, pues no presentaban las especificaciones y características del código CRETIB (corrosivo, reactivo, explosivo, tóxico, inflamable o biológico infeccioso).

- De acuerdo con la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal y la NADF-024-AMBT-2013, la separación primaria de residuos sólidos urbanos es obligatoria para los generadores, así como la recolección selectiva de los mismos, ya sea por días diferenciados, rutas distintas o con unidades recolectoras que cuenten con mecanismos de separación.

- El mencionado triciclo incumple dicha normatividad, ya que transportaba en forma conjunta residuos orgánicos e inorgánicos.

- La disposición final de los residuos sólidos urbanos orgánicos e inorgánicos mezclados en sitios autorizados produce daño al medio ambiente al generar una mayor producción de gases de efecto invernadero (metano, bióxidos de carbono, nitrógeno, azufre, etc.), y en un sitio no autorizado provoca daños al suelo (por erosión y degradación), al aire (por la generación de gases de efecto invernadero) y al agua de mantos freáticos (por la producción de lixiviados).

## AMPARO DIRECTO 49/2017

- Los costos para el manejo ambientalmente adecuado de los residuos que se encontraban en el triciclo en mención ascendía a \$465.47.

d) Cadena de custodia.

- De esas probanzas coligió que el día y lugar de los hechos los imputados llevaban en un triciclo costales y bolsas con basura, por lo cual el policía remitente les marcó el alto para preguntarles si tenían permiso para realizar esa actividad, respondiéndole que no.
- Así, fueron sorprendidos realizando el “*manejo*” de residuos sólidos urbanos orgánicos e inorgánicos no peligrosos, sin separarlos, toda vez que su triciclo no satisfacía las especificaciones correspondientes, lo que determinó que su conducta fuera ilícita.
- Lo anterior daña el ecosistema, particularmente al aire, al condicionar una mayor producción de gases de tipo invernadero.
- Aclaró que la configuración típica exigía elementos normativos, como:
  - a) “*Residuos sólidos*”, los cuales, según la norma ambiental NADF-007-RNAT-2013 (sic), son el “*material, producto o subproducto que sin ser considerado como peligroso, se descarte o deseche y que sea susceptible de ser aprovechado o requiera sujetarse a métodos de tratamiento o disposición final*”.
  - b) Que esos residuos no sean “*peligrosos*”, es decir, que no representen riesgo para el equilibrio ecológico por ser corrosivos, reactivos, explosivos, tóxicos, inflamables o biológico infecciosos.
  - c) La producción de un “*daño al ecosistema*”, entendido como la afectación a un sistema natural donde los componentes que lo conforman interactúan y coexisten entre sí, integrado tanto por seres vivos como por factores abióticos, que en conjunto permiten la supervivencia y el

## AMPARO DIRECTO 49/2017

desarrollo de la vida, pudiéndose incluir en éste a la luz solar, agua, nutrientes naturales, suelo, temperatura y humedad.

- Con base en ello determinó que fue legal fincar responsabilidad penal de los imputados, pues aunque negaron los hechos “*no acreditaron dicha negativa*”, ni desvirtuaron el señalamiento en su contra<sup>21</sup>.

- Agregó que las documentales que los quejosos ofrecieron no fueron ratificadas, pero de cualquier manera éstas ponían en evidencia que realizaban la recolección de basura en una unidad que no contaba con mecanismos de separación. Tales probanzas fueron:

a) Copia simple de dos testimonios notariales relativos a la constitución de la asociación civil “*U.R.D.E.S*” (cuyo objeto social era el aprovechamiento de desechos orgánicos e inorgánicos susceptibles de reciclar) y la protocolización del acta de una de sus asambleas generales.

b) Copia simple de doce “*memorándums*” enviados por diversas autoridades a la citada asociación civil, en los que se agradece su participación en la recolección de basura, así como dos cartas expedidas por el presidente de la mesa directiva de la misma, en la que se señala que los justiciables pertenecían a ésta.

- Al confirmar el grado de culpabilidad que se le fijó en primera instancia (mínimo), reiteró las sanciones inicialmente impuestas<sup>22</sup>.

**15. Conceptos de violación.** Los demandantes de la protección constitucional sostuvieron, sustancialmente, que la resolución reclamada violó en su detrimento lo previsto en los artículos 14, 16, 19 y 20 de nuestra Constitución General, debido a:

---

<sup>21</sup> Ante el ministerio público, estando asistidos de una defensora de oficio, negaron haber cometido delito alguno, lo cual ratificaron en preparatoria. Durante la instrucción explicaron que llevaban los residuos a “la industrializadora de basura” y que le manifestaron al policía remitente que no tenían los permisos “a la mano”, por lo que marcaron vía telefónica a su dirigente para que los llevara. Ambos declararon pertenecer a la “U.R.D.E.S”.

<sup>22</sup> Que quedaron precisadas en el párrafo 4 de esta ejecutoria.

## AMPARO DIRECTO 49/2017

- No está acreditado el “*cuero*” del delito materia de la condena, ni su responsabilidad penal en su comisión.
- De las documentales que exhibieron se desprende su pertenencia a una asociación civil dedicada a la recolección de desechos, la cual está autorizada para disponer de manera final de éstos en instalaciones del gobierno de la Ciudad de México.
- En ningún momento manejaron los residuos sólidos afectos al proceso en contravención de las disposiciones jurídicas aplicables (cuyo contenido ignoraba el policía que los detuvo, el cual los remitió al ministerio público arbitrariamente).
- El día de los hechos transportaban basura inorgánica a una instalación autorizada para su disposición final.
- Del dictamen oficial en impacto ambiental se colige que los desechos que llevaban contenían menos del 5% de material orgánico, sin que exista una norma que establezca el porcentaje máximo de residuo orgánico que pueda tener la basura inorgánica para su debido reciclaje.
- Este porcentaje es insignificante; además, es lógico que cuando se desecha un envase queden en éste restos de bebidas o alimentos, de tal modo que su separación primaria no puede ser total.
- Así, se debió considerar la no adecuación de la conducta al tipo penal, el cual es inconstitucional al ser una ley penal “*en blanco*”, ya que remite para su complementación a normas administrativas que no fueron expedidas mediante un proceso legislativo, como lo es la NADF-024-AMBT-2013.
- En todo caso, al ser la primera vez que incumplían disposiciones administrativas, simplemente debió amonestárseles en términos de lo

## AMPARO DIRECTO 49/2017

previsto en la fracción I del artículo 69 de la Ley de Residuos Sólidos de la Ciudad de México.

- Invocó las jurisprudencias 1ª./J. 21/2012 (9ª) y 1ª./ J. 22/2012 (9ª), de esta Primera Sala, de rubros: *“DELITOS CONTRA EL AMBIENTE Y LA GESTIÓN AMBIENTAL. PARA TIPIFICARLOS ES NECESARIO ARTICULAR COHERENTEMENTE EL DERECHO PENAL CON EL CONTENIDO DEL DERECHO AMBIENTAL NO PENAL”*<sup>23</sup> y *“DELITOS CONTRA EL AMBIENTE Y LA GESTIÓN AMBIENTAL. PARA GARANTIZAR SU TUTELA DEBE EXISTIR UNA RELACIÓN EQUILIBRADA ENTRE EL DERECHO PENAL Y LA NORMATIVA AMBIENTAL”*<sup>24</sup>.

---

<sup>23</sup> Que señala: “En ocasiones, el derecho penal es accesorio del administrativo, como cuando el bien jurídicamente tutelado por esta rama del derecho amerita mayor protección, o cuando ocurren hechos especialmente graves que han de evitarse, de modo que el paso de una infracción administrativa al delito, se basa en la causación de un daño o en la creación de un peligro que rebasa la efectividad previsor y sancionadora del derecho administrativo. En este sentido, para tipificar los delitos contra el ambiente y la gestión ambiental, resulta imprescindible articular coherentemente el derecho penal con el contenido del derecho ambiental no penal, pues por el carácter no jurídico que lo caracteriza, es imposible describir en tipos penales todos los componentes de un ilícito ambiental punible, así que debe acudir a elementos normativos que han de interpretarse con ayuda de criterios ofrecidos por leyes no penales, como consecuencia de la dependencia del derecho ambiental de otras materias, sin ignorar que lo ideal sería que, en materia ambiental, la tipificación penal fuera completa, sin necesidad de recurrir a elementos extrapenales para conocerla; sin embargo, esto resulta imposible por la complejidad y tecnificación que la caracterizan, más aún si se toma en cuenta que pertenece al campo de la ciencia, lo que hace que el derecho penal por sí solo sea insuficiente para afrontar las exigencias que su regulación implica”. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro XIV, noviembre de 2012, tomo 1, página 610.

<sup>24</sup> De texto: “La tutela penal del medio ambiente, que se inspira en la conservación del equilibrio de los ecosistemas, constituye un derecho fundamental previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por su parte, la misma Norma Fundamental establece que corresponde al Estado proteger el medio ambiente. Ahora bien, para garantizar esa tutela debe existir una relación equilibrada entre el derecho penal y la normativa ambiental, sin que pueda ignorarse que ésta tiene un carácter eminentemente tecnológico y científico que escapa a toda posibilidad de una regulación jurídica. Es en ese tenor, en que en materia ecológica el órgano jurisdiccional tiene una función de delimitación del ilícito administrativo en relación con el ilícito penal, que nace de la imposibilidad del establecimiento, por parte del legislador, de dicha frontera, lo que lleva necesariamente a que el Juez asuma funciones regulativas que van más allá de la función que le es propia, que es únicamente aplicativa. Aunado a lo anterior, en el campo ambiental inciden constantemente cambios que incluso pueden ocurrir de momento a momento; de ahí el deber de plantear cómo puede establecerse el equilibrio entre las exigencias de seguridad jurídico-penal y la actualización del derecho penal. Tomando en cuenta la multiplicidad de formas de agresión a los ecosistemas, resulta inevitable recurrir a normas extrapenales para ejercitar una adecuada función preventiva y sancionadora, lo que implica renunciar a un derecho penal absolutamente autónomo, en favor de un derecho penal capaz de establecer una adecuada relación con otras ramas del ordenamiento jurídico, y que por ello se acaba, incluso, reforzando el principio de seguridad jurídica, siempre que la tipicidad penal tenga un bien jurídico de referencia claramente determinado. Es decir, que el núcleo de la conducta punible esté en ley y que esté precisamente descrita, al igual que la

## AMPARO DIRECTO 49/2017

### VII. ESTUDIO

16. Esta Primera Sala considera que uno de los motivos de disenso hechos valer por los inconformes es sustancialmente fundado y suficiente para concederles de manera total el amparo y protección de la Justicia Federal que solicitan.
17. Sin embargo, previo a exponer las razones en que se sustenta dicha conclusión es conveniente recordar que el presente asunto se atrajo con la finalidad de establecer criterios que faciliten: i) la interpretación de las disposiciones normativas que tutelan penalmente el medio ambiente, específicamente, la que prevé el tipo penal del delito materia de la condena reclamada; ii) determinar si este último puede catalogarse como una ley penal “en blanco”; y iii) qué debe entenderse por daño al medio ambiente y cómo se puede acreditar.

#### **La protección penal del medio ambiente (el daño ambiental).**

18. A nivel mundial existe una justificada preocupación por preservar el entorno natural que nos rodea, cuya afectación es en la gran mayoría de las veces irreversible.
19. Dicha inquietud se reflejó de manera expresa en la Declaración de Estocolmo, aprobada en la Conferencia de las Naciones Unidas celebrada en esa ciudad el dieciséis de junio de mil novecientos setenta y dos, al indicarse que hemos llegado a un momento de la historia en que todos nuestros actos y todas nuestras decisiones se deben orientar atendiendo a las consecuencias que pudieran generar en el medio natural que nos rodea, cuya protección constituye una condición indispensable para el desarrollo de los seres humanos en circunstancias dignas<sup>25</sup>.

---

pena a imponer”. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro XIV, noviembre de 2012, tomo 1, página 609.

<sup>25</sup> Lo anterior se reiteró en la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y el Desarrollo, adoptada en la Conferencia de las Naciones Unidas que se llevó a cabo en Río de Janeiro en el mes de junio de mil novecientos noventa y dos, en la que se precisó que el centro de dicha preocupación éramos los

## AMPARO DIRECTO 49/2017

20. Nuestro país fue sensible a ese llamado y a partir de la última década del siglo anterior modificó sus políticas públicas a fin de hacer compatible el desarrollo nacional con la preservación y restauración de la calidad del medio ambiente<sup>26</sup>.

21. Es más, por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintiocho de junio de mil novecientos noventa y nueve se adicionó un párrafo al artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que expresamente se reconoció el derecho fundamental a un medio ambiente adecuado para nuestro desarrollo y bienestar<sup>27</sup>; porción normativa que posteriormente se reformó para quedar en su redacción actual<sup>28</sup>, que es del tenor siguiente:

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

22. El citado cambio se justificó bajo la idea de que el vocablo “*adecuado*” era subjetivo e impedía establecer parámetros concretos para determinar cuáles debían ser las condiciones indispensables del medio ambiente que debían

---

seres humanos. En efecto, el deterioro de la capa de ozono, la destrucción de fuentes de agua, la extinción de especies vegetales y animales, así como la contaminación del aire y demás fenómenos similares, no sólo ponen en riesgo nuestra subsistencia, sino también la de las futuras generaciones.

<sup>26</sup> Como evidencia de lo expuesto, tenemos que por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y dos, se creó la entonces Secretaría de Desarrollo Social como una dependencia del Ejecutivo Federal con competencia en materia ecológica y protección al medio ambiente, de la que formarían parte, como órganos desconcentrados, el Instituto Nacional de Ecología y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente. De entre las atribuciones de la mencionada Procuraduría, estaba la de denunciar los actos u omisiones que pudieran implicar la comisión de delitos, a efecto de proteger y defender el ambiente –fracción XIII del artículo 38 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social–.

<sup>27</sup> Lo anterior derivó de diversas iniciativas de ley, precisándose en el Dictamen discutido en la Cámara de Diputados –la cual fungió como cámara de origen–, que era necesario hacer frente a la grave problemática que representa el deterioro ambiental, siendo indispensable implementar mecanismos jurídicos para su inmediata protección. Una vez que el proyecto de reforma pasó a la Cámara de Senadores para su discusión –en su condición de cámara revisora–, éste se aprobó sin objeciones, por lo que contando con la anuencia de la mayoría de las legislaturas locales, se adicionó un párrafo al invocado precepto fundamental –el cual quedó como quinto–, cuya redacción fue la siguiente: “Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar”.

<sup>28</sup> Diario Oficial de la Federación de ocho de febrero de dos mil doce.

## AMPARO DIRECTO 49/2017

garantizarse, por lo que se sustituyó por el de “sano”, el cual tenía “reconocida validez jurídica”<sup>29</sup>, al derivarse del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado en la ciudad de San Salvador el diecisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho<sup>30</sup>, en cuyo artículo 11.1 se establece:

Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos.

23. Pero, ¿por qué es tan importante el garantizar un medio ambiente sano? La respuesta está, por un lado, en la dependencia de los seres humanos a éste, de tal suerte que la supervivencia de ésta y las subsecuentes generaciones está relacionada con su adecuada preservación y, por otro, debido a que posibilita la efectividad de otros derechos fundamentales<sup>31</sup>.

24. Ahora bien, el medio ambiente no se reduce a la simple yuxtaposición de elementos naturales, sino representa el resultado de su interacción, en el

---

<sup>29</sup> El indicado cambio normativo fue resultado de un proceso legislativo que tuvo como antecedente diferentes iniciativas de ley, cuyo propósito primordial era garantizar el derecho de acceso al agua. De entre esas iniciativas resulta pertinente reseñar, por lo que aquí concierne, las presentadas por la diputada \*\*\*\*\* y el diputado \*\*\*\*\* , pues en éstas se afirma precisamente la necesidad de modificar el adjetivo “adecuado” por el de “sano”. En efecto, en la primera de ellas se aludió al derecho a un medio ambiente “sano”, entendido como “bien público cuyo disfrute o daños no sólo afectan a una persona, sino a la comunidad en general”, en tanto que en la segunda se le identificó como un derecho de “tercera generación”, del que era necesaria su precisa conceptualización.

<sup>30</sup> El Estado mexicano lo ratificó el ocho de marzo de mil novecientos noventa y seis.

<sup>31</sup> La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso *Kawas Fernández vs. Honduras* (Sentencia de 3 de abril de 2009. Fondo, Reparaciones y Costas), determinó:

148. Además, como se desprende de la jurisprudencia de este Tribunal y de la Corte Europea de Derechos Humanos, existe una relación innegable entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos humanos. Las formas en que la degradación ambiental y los efectos adversos del cambio climático han afectado al goce efectivo de los derechos humanos en el continente ha sido objeto de discusión por parte de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos y las Naciones Unidas. También se advierte que un número considerable de Estados partes de la Convención Americana ha adoptado disposiciones constitucionales reconociendo expresamente el derecho a un medio ambiente sano. Estos avances en el desarrollo de los derechos humanos en el continente han sido recogidos en el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales Protocolo de San Salvador.

## AMPARO DIRECTO 49/2017

entendido de que su afectación modifica las condiciones químicas, físicas y biológicas que tornan viable el desarrollo humano en circunstancias dignas<sup>32</sup>.

25. Para esta Primera Sala la protección del medio ambiente no sólo involucra al Estado, sino también a los particulares<sup>33</sup>, por lo que lo consideró un derecho que envuelve deberes.

26. En efecto, al resolver el amparo directo en revisión 5452/2015, señaló que el reconocimiento del derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a un medio ambiente de calidad tal que les permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, impone a las autoridades del Estado el deber de protegerlo, vigilarlo, conservarlo y garantizarlo, pero a su vez, dicho reconocimiento vincula a los particulares a cuidarlo, protegerlo y mejorarlo para las generaciones presentes y futuras<sup>34</sup>.

27. De ahí que en la tutela del medio ambiente, entendido como un bien jurídico de carácter fundamental, puedan interactuar tanto el Derecho administrativo como el Derecho penal, debiéndose reservar la intervención de este último a los casos más graves<sup>35</sup>.

---

<sup>32</sup> En la fracción I del artículo 3º de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se establece que el ambiente es “El conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados”.

<sup>33</sup> Así lo determinó esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 5452/2015, fallado por unanimidad de cuatro votos en sesión de 29 de junio de 2016 (estuvo ausente el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo). De este asunto derivó la tesis aislada 1a. CCL/2017 (10a.), de rubro: “DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. EL ARTÍCULO 4.46 DEL CÓDIGO PARA LA BIODIVERSIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO LO PROTEGE A TRAVÉS DE LA VINCULACIÓN DE LOS PARTICULARES”. Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 49, diciembre de 2017, tomo I, página 409.

<sup>34</sup> Véase el amparo directo en revisión 5452/2015, así como la tesis 1a. CCXLIX/2017 (10a.), intitulada: “DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU CARACTERIZACIÓN COMO UN DERECHO QUE A SU VEZ IMPLICA UN DEBER”. Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 49, diciembre de 2017, tomo I, página 410.

<sup>35</sup> Cuando se dice que el Derecho penal sólo debe proteger “bienes jurídicos” no significa que todo “bien jurídico” haya de ser protegido penalmente, ni tampoco que todo ataque a los bienes jurídicos penalmente protegidos deba determinar la intervención del Derecho penal, pues ello se contrapondría a los principios de subsidiariedad y carácter fragmentario del Derecho penal. Por tanto, únicamente se deben proteger los bienes indispensables para la vida social. Cfr. Muir Puig, Santiago, *Derecho penal, parte general*, 9ª ed., Argentina, 2011, páginas 120 y 121.

## AMPARO DIRECTO 49/2017

28. Por otro lado, la formulación de tipos penales de los delitos ambientales puede atender a la efectiva lesión del bien jurídico (daño) o al riesgo de que aquélla se produzca (peligro).
29. En el primero de esos supuestos se trataría de delitos de resultado material que admitirían, en su caso, la comisión en grado de tentativa, siempre que se acredite la existencia de actos de ejecución unívocos, tendentes a la generación de un daño ambiental.
30. En el segundo, estaríamos en presencia de delitos de peligro, cuya consumación se agota en el riesgo de daño<sup>36</sup>.
31. Asimismo, en la comprensión de la tutela penal del medio ambiente debe tenerse presente su naturaleza colectiva, por lo que su afectación no se limita al menoscabo de meros intereses individuales o particulares<sup>37</sup>.
32. Dichas premisas, de carácter general, facilitan el entendimiento de los delitos ambientales, cuyo estudio específico debe hacerse conforme al tipo penal del injusto de que se trate.

### **El delito ambiental previsto y sancionado en el artículo 346, fracción VI del Código Penal para la Ciudad de México y el principio de legalidad.**

33. En el caso que nos ocupa, la condena reclamada se emitió respecto del delito previsto y sancionado en el artículo 346, fracción VI del Código Penal para la Ciudad de México<sup>38</sup>, vigente al momento de los hechos, en su hipótesis: “se

---

<sup>36</sup> Ese riesgo da lugar a los llamados delitos de peligro, ya sea concreto o abstracto; en los primeros se requiere realmente la posibilidad de lesión, en tanto que en los segundos la ley simplemente se reduce a describir una forma de comportamiento que de acuerdo con la experiencia representa, por sí misma, implica riesgo para el bien jurídico, sin necesidad de que éste se verifique. Cfr. Bacigalupo, Enrique, *Principios de Derecho penal, parte general*, 5ª ed., España, 1998, páginas 154 y 155. Por su parte, Muir Puig sostiene que en los delitos de peligro concreto, el resultado es el propio peligro. Cfr. *Op., cit.*, página 239.

<sup>37</sup> Tal y como el Pleno de esta Corte lo determinó en la acción de inconstitucionalidad 36/2009, fallada en sesión de 31 de mayo de 2012. Ponente: Ministro Sergio A. Valls Hernández.

<sup>38</sup> “Artículo 346.- Se le impondrán de 2 a 6 años de prisión y de 1,000 a 5,000 días multa, a quien ilícitamente:

I. Emita gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, provenientes de fuentes fijas ubicadas en el Distrito Federal o de fuentes móviles que circulan en el Distrito Federal;

## AMPARO DIRECTO 49/2017

*impondrán de dos a seis años de prisión y de un mil a cinco mil días multa, a quien ilícitamente maneje residuos sólidos no peligrosos, ocasionando daño a un elemento del ecosistema”.*

34. Como enseguida se expondrá, el citado dispositivo cumple el principio de legalidad, ya que no se trata de una ley penal “*en blanco*”, dado que en su descripción típica se señalan todos y cada uno de los elementos que condicionan la reacción punitiva del Estado, al margen de que en su entendimiento deban hacerse algunas valoraciones de carácter normativo, en función de lo establecido en los ordenamientos ambientales aplicables.

35. Tales elementos típicos son:

- a) Sujeto activo: de calidad indeterminada.
- b) Sujeto pasivo: la sociedad.
- c) Conducta: “*manejar*” residuos sólidos peligrosos.
- d) Objeto: los citados residuos.

---

II. Descargue, deposite o infiltre aguas residuales, residuos sólidos o industriales no peligrosos, líquidos químicos o bioquímicos;

III. Descargue, deposite o infiltre residuos sólidos, líquidos o industriales de manejo especial, conforme a lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables en el Distrito Federal;

IV. Genere emisiones de energía térmica o lumínica, olores, ruidos o vibraciones, provenientes de fuentes fijas ubicadas en el Distrito Federal o de fuentes móviles que circulan en el Distrito Federal

V. Realice actividades riesgosas de las previstas en las disposiciones jurídicas aplicables en el Distrito Federal; o

VI. Genere, maneje o disponga residuos sólidos o industriales no peligrosos conforme a lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables en el Distrito Federal.

Las penas previstas en este artículo se impondrán siempre que se ocasionen daños a la salud de las personas o uno o más ecosistemas o sus elementos y se aumentarán en una mitad cuando las conductas descritas en las fracciones anteriores se realicen dentro de:

a. Un área natural protegida o área de valor ambiental de competencia del Distrito Federal, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

b. El suelo de conservación en términos de lo establecido en el programa o programas de ordenamiento ecológico del Distrito Federal aplicables, así como lo establecido en el Programa o Programas de Desarrollo Urbano aplicables;

c. Una barranca;

d. Una zona de recarga de mantos acuíferos; o

e. Un área verde en suelo urbano.

Cuando una o más de las conductas descritas en el presente artículo resulte cometida a nombre, bajo el amparo o a beneficio de una persona moral o jurídica, a ésta se le impondrá la consecuencia jurídica consistente en la prohibición de realizar determinados negocios u operaciones hasta por 5 años, multa hasta por quinientos días multa, independientemente de la responsabilidad en que hubieren incurrido las personas físicas por el delito cometido”.

## AMPARO DIRECTO 49/2017

e) Bien jurídico: el medio ambiente.

f) Resultado típico: de carácter material, identificado con la producción de daño a un elemento del ecosistema.

d) Nexo causal entre la mencionada conducta y el indicado daño a un elemento del ecosistema.

36. En términos generales, una norma penal completa está integrada por dos componentes básicos: un supuesto de hecho (tipo penal) y una consecuencia jurídica (sanción penal).

37. Por razones de técnica legislativa las disposiciones normativas que expresan esos dos componentes básicos suelen identificarse como "*principales*", dado que contienen el núcleo esencial de la prohibición y las sanciones a imponer y se encuentran redactadas en la llamada "*parte especial*" de los códigos penales, siendo de explorado derecho que su adecuada comprensión requiere vincularlas a otras disposiciones de carácter "*secundario*", las cuales conforman la denominada "*parte general*" de esos ordenamientos.

38. Por ejemplo, el tipo penal del delito de homicidio y las sanciones a imponer a quienes lo cometen aparecen como disposiciones "*principales*" en la parte especial de los códigos punitivos, pero para su total delimitación se deben atender también enunciados normativos de la parte general, en los que se determina cuándo esa privación de la vida es por acción u omisión, dolosa o culposa, consumada o en grado de tentativa, etcétera).

39. En estos casos es inviable pensar que se está ante disposiciones normativas incompletas; es más, esa vinculación ayuda a garantizar la observancia del principio de exacta aplicación de la ley penal.

40. Así, si las disposiciones principales y secundarias son claras y precisas no debe haber duda alguna de que satisfacen plenamente el principio de

## AMPARO DIRECTO 49/2017

legalidad, consagrado en el párrafo tercero del artículo 14 constitucional<sup>39</sup>, identificado con el aforismo *nullum crimen nulla poena sine lege*, del cual se desprende que en los juicios del orden criminal está prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté expresamente decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate.

41. Dicho postulado, de reconocimiento internacional<sup>40</sup>, representa uno de los más importantes límites al *ius puniendi* en un Estado constitucional de Derecho, el cual exige que tanto el delito como la pena deban estar establecidos en una disposición normativa formal y materialmente legislativa, previa, escrita, cierta y estricta, excluyéndose de ese modo la aplicación retroactiva en perjuicio, la costumbre como fuente del derecho punitivo, las cláusulas genéricas y la extensión analógica o por mayoría de razón *in malam partem*<sup>41</sup>.

42. Esas exigencias tienen como propósito evitar la arbitrariedad en la creación y aplicación de la ley penal, al permitir a los destinatarios de la misma conocer

---

<sup>39</sup> Prevé: En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata”.

<sup>40</sup> El artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 20 de mayo de 1981, establece: “Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta”.

La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969 y publicada en el DOF de 7 de mayo de 1981, en su dispositivo 9º, prevé: “Principio de Legalidad y de Retroactividad. Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello”.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos desarrolló los alcances del citado principio en el caso *Castillo Petrucci y otros vs. Perú (Fondo, Reparaciones y Costas)*. Sentencia de 30 de Mayo de 1999, párrafos 120 y 121.

<sup>41</sup> Requerimientos que en un primer momento están dirigidos al legislador (taxatividad) y en uno ulterior a la autoridad jurisdiccional. Véase la jurisprudencia 1a./J. 10/2006 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. LA GARANTÍA, CONTENIDA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TAMBIÉN OBLIGA AL LEGISLADOR”. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, Marzo de 2006, p. 84.

## AMPARO DIRECTO 49/2017

de antemano lo que está prohibido y las consecuencias que conllevaría su desacato.

43. La observancia de dicho principio no implica la obligación para el legislador de definir cada vocablo o locución utilizada al redactar un tipo penal, toda vez que ello tornaría imposible su función, bastando por tanto un suficiente grado de determinación que permita a los destinatarios de la norma saber de manera clara qué conductas están sancionadas penalmente<sup>42</sup> (pudiéndose vincular disposiciones “*principales*” y “*secundarias*” en ese ejercicio de delimitación normativa).
44. Una vez que se ha puntualizado lo anterior, cabe señalar que la expresión ley penal “*en blanco*” se utiliza para referirse a las normas penales incompletas por no expresar a plenitud el núcleo esencial de la prohibición o la consecuencia jurídica a imponer<sup>43</sup>.
45. Para esta Primera Sala una ley penal “*en blanco*” sólo es violatoria del principio de legalidad cuando para su complementación se debe acudir a otro u otros preceptos que no tengan el carácter de leyes en sentido formal y material<sup>44</sup>.
46. Sin embargo, es importante distinguir una ley penal incompleta de disposición que aunque contenga el núcleo esencial de la prohibición (supuesto de

---

<sup>42</sup> Tal y como lo indicó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. CXCI/2011 (9a.), intitulada: “PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS”. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Octubre de 2011, Tomo 2, p. 1094.

<sup>43</sup> Santiago Mir sostiene que se habla de “leyes penales en blanco” para referirse a ciertos preceptos penales principales que, excepcionalmente, no expresan completamente los elementos específicos del supuesto de hecho, sino que remiten a otro u otros preceptos o autoridades para que completen la determinación de aquellos elementos. Cfr. *Op. cit.*, p. 66.

<sup>44</sup> Véase la jurisprudencia 1a./J. 10/2008, de rubro: “NORMAS PENALES EN BLANCO. SON INCONSTITUCIONALES CUANDO REMITEN A OTRAS QUE NO TIENEN EL CARÁCTER DE LEYES EN SENTIDO FORMAL Y MATERIAL”. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, Febrero de 2008, p. 411.

Para el Tribunal Constitucional Español la remisión reglamentaria está autorizada, siempre que: a) ésta sea expresa; b) las dificultades técnicas inherentes a la regulación del bien jurídico lo justifique; y c), el núcleo básico de la prohibición y la pena correspondiente estén previstas en la ley penal – STC 12/1987, 3/1988, 122/1990 y 24/2004.

## AMPARO DIRECTO 49/2017

hecho) y las consecuencias jurídicas a imponer (penas y/o medidas de seguridad), requiere para su comprensión del entendimiento de ciertos aspectos técnicos que usualmente se encuentran definidos en ordenamientos administrativos<sup>45</sup>.

47. Esto es precisamente lo que ocurre con los delitos ambientales, específicamente, con el que se analiza, cuya adecuado entendimiento requiere saber qué debe entenderse por “*residuos sólidos no peligrosos*”, a qué se refirió el legislador específicamente con la expresión “*maneje*” y, finalmente, cuando se ocasiona “*daño a un elemento del ecosistema*”.

48. Al respecto, en la Ley de Residuos Sólidos del entonces Distrito Federal, ahora Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de esa entidad federativa el veintidós de abril de dos mil tres, se establece que:

a) Toda persona generadora de “*residuos sólidos*” tiene la propiedad y responsabilidad del manejo integral de éstos, así como de los perjuicios y daños que puedan ocasionar, hasta el momento en que sean entregados al servicio de recolección o depositados en los contenedores o sitios autorizados para tal efecto por la autoridad competente (artículo 21).

b) Por residuo sólido debe entenderse el material, producto o subproducto que sin ser considerado peligroso, se descarte o deseche y sea susceptible de ser aprovechado o requiera sujetarse a métodos de tratamiento o disposición final (artículo 3º, fracción XXXVII).

De acuerdo a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, los residuos peligrosos son los que poseen alguna de las características siguientes: corrosividad, reactividad, explosividad,

---

<sup>45</sup> Santiago Mir señala que son elementos normativos “los que aluden a una realidad determinada por una norma jurídica o social”, distinguiendo entre elementos normativos jurídicos y elementos normativos sociales, pudiendo subdividirse en elementos referidos a una “valoración” y elementos referidos a un “sentido”. Cfr. Mir Puig, Santiago. *Derecho Penal. Parte General*, 9ª edición, B de F, Buenos Aires, Argentina, 2011, p. 242.

## AMPARO DIRECTO 49/2017

toxicidad, inflamabilidad o que contengan agentes infecciosos que le confieran peligrosidad.

c) Dichos residuos se clasifican en urbanos y de manejo especial. Los primeros a su vez se dividen en orgánicos e inorgánicos y deben depositarse en contenedores separados para su recolección selectiva, en el entendido que su separación primaria corresponde a sus generadores (artículos 29 y 33).

d) Que daño al ambiente es la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y medibles de los hábitats, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas y biológicas, de las relaciones e interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan.

49. Por su parte, la norma ambiental NADF-024-AMBT-2013 que establece los criterios y especificaciones técnicas bajo las cuales se deberá realizar la separación, clasificación, recolección selectiva y almacenamiento de los residuos del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de esa entidad federativa el ocho de julio de dos mil quince, señala:

a) Que el “*manejo*” de los indicados residuos comprende su almacenamiento, recolección, transporte, alojamiento, reúso, tratamiento, reciclaje, incineración y disposición final.

b) Que la recolección selectiva de los residuos sólidos puede llevarse a cabo en atención a uno o más de los siguientes criterios:

- Por días diferenciados;

- Estableciendo rutas de recolección diferenciadas; o,

- Con unidades recolectoras que cuenten con algún mecanismo de separación.

## AMPARO DIRECTO 49/2017

### Estudio del caso concreto.

50. Una vez precisado que el precepto que describe el delito atribuido a los peticionarios del amparo no es una ley penal *“en blanco”*, sino una norma penal completa que alude a ciertos elementos que se encuentran claramente definidos en ordenamientos administrativos de carácter ambiental, lo procedente es determinar si fue legal o no su condena.
51. Cabe recordar que se les atribuyó el referido injusto, al tenerse por acreditado que el uno de abril de dos mil dieciséis, aproximadamente a las veintidós horas con cuarenta y cinco minutos, en la esquina que conforman las avenidas 608 y 412 de la colonia San Juan de Aragón, delegación Gustavo A. Madero de esta Ciudad de México, transportaban *“basura”* en un triciclo *“adaptado como vehículo recolector”* que se dijo *“incumple con lo establecido por la ley, ya que traslada en forma conjunta residuos orgánicos e inorgánicos”*.
52. Al respecto no hay duda alguna de que ese día, hora y lugar los quejosos trasladaban en el citado triciclo 1.3 metros cúbicos de residuos sólidos urbanos no peligrosos, de los cuales un porcentaje no mayor al 5% era de tipo orgánico (con base en el dictamen oficial en impacto ambiental, ratificado judicialmente); sin embargo, tal y como lo hace valer la defensa en uno de sus conceptos de violación, esa conducta no encuadra en la descripción típica, ya que no es posible afirmar que el *“manejo”* de dichos residuos hubiera sido ilícito, en función simplemente de las condiciones del indicado vehículo.
53. En principio, cabe recordar que la separación primaria de los residuos sólidos la deben hacer los generadores de los mismos, en términos de lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, correspondiéndoles a los recolectores implementar estrategias que impidan mezclar los orgánicos con los inorgánicos; pero si en el caso concreto se determinó la presencia de material orgánico en envases

## AMPARO DIRECTO 49/2017

de bebidas o alimentos en un porcentaje no superior al 5%, era necesario precisar, en un primer momento, si ello le era atribuible a los generadores de esos residuos por haber realizado inadecuadamente la separación primaria, o bien, a los propios inconformes.

54. En segundo lugar, para efectos de la exacta aplicación de la ley en materia penal, era indispensable precisar si los quejosos se encontraban “recolectando” residuos sólidos o bien “transportándolos” para su disposición final.
55. Lo anterior debido a que por un lado se dice que el triciclo estaba adaptado como “vehículo recolector” y en ese sentido incumplía la normatividad aplicable (dando a entender que su recolección no fue selectiva, lo que tornó ilícita su conducta) y, por otro, que la disposición final de dichos residuos mezclados en sitios autorizados o no autorizados provoca daño ambiental, cuya reparación ascendía a la cantidad de cuatrocientos sesenta y cinco pesos con cuarenta y siete centavos (como si los inconformes estuvieran trasladándolos para su depósito o confinamiento permanentemente a un sitio o instalación determinada).
56. Si partiéramos de la base de que el mal manejo de los residuos fue en la recolección de los residuos sólidos por no haber sido ésta selectiva, resulta que la propia autoridad responsable, con fundamento en la norma ambiental NADF-024-AMBT-2013<sup>46</sup>, determinó que había tres criterios para su adecuada realización: 1) por días diferenciados; 2) por rutas diferenciadas; o, 3) a través de un medio de transporte con contenedores separados.
57. La elección del criterio específico a seguir le corresponde al recolector, en la inteligencia de que los dos primeros (día o ruta diferenciados) no exigen un vehículo con contenedores separados en virtud de que únicamente se

---

<sup>46</sup> Al momento de los hechos (1 de abril de dos 2016) esa norma ambiental aún no entraba en vigor (lo que ocurrió doce meses después de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, el 8 de julio de 2015).

## AMPARO DIRECTO 49/2017

procede a recolectar en un mismo día o ruta una sola clase de residuo sólido, ya sea orgánico o inorgánico, pero si se opta por el tercero el vehículo sí amerita dicha adaptación.

58. En ese contexto, en el caso concreto no se demostró que los peticionarios del amparo recolectaran el mismo día o ruta tanto residuos sólidos orgánicos e inorgánicos, a modo de que tuvieran obligación de usar un medio de transporte con contenedores separados.

59. Y si el reproche hubiese sido por su traslado para su disposición final, el problema hubiese diferenciar entre la consumación del delito por la efectiva producción de un daño a un elemento del ecosistema y su tentativa, al haber sido sorprendidos durante el trayecto (lo cual requería la demostración de otros elementos típicos).

### VIII. DECISIÓN

60. Ante la no actualización del delito ambiental atribuido a los quejosos lo que procede es concederles de manera lisa y llana la protección de la Justicia Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

**ÚNICO.** La Justicia de la Unión ampara y protege a \*\*\*\*\* y a \*\*\*\*\* , contra la sentencia de once de agosto de dos mil dieciséis, pronunciada por la Cuarta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México en el toca \*\*\*\*\* .

**Notifíquese;** con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al tribunal colegiado de circuito de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la

## **AMPARO DIRECTO 49/2017**

Nación publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.